

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: SANDRA PATRICIA CONTRERAS HOYOS
Demandado: LUIS EDUARDO SABOGAL
500013110002-2019-00465-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de enero de 2021. En la fecha paso el presente proceso al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Arrimado al expediente como fue copia de la sentencia adiada 16 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro de proceso de Impugnación de la Paternidad, en la que se denegó las pretensiones de la demanda, quiere decir, que el señor LUIS EDUARDO SABOGAL, aquí demandado, no se excluyó como padre de la niña VALERIA SABOGAL CONTRERAS, por tanto, está llamado legalmente a responder por sus obligaciones parentales. Así mismo, se dispone proseguir con el trámite del proceso el cual se encontraba de hecho suspendido, en particular decisión del recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo contra el auto admisorio de la demanda calendado 5 de diciembre de 2019, pues se exigió, previo a su resolución, se allegará copia del resultado de la prueba de ADN decretada dentro del antes citado proceso de Impugnación de la paternidad, prueba con la que se cuenta en este momento.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demanda, en el que se pretende claramente dos aspectos: 1. La suspensión de la medida de impedimento de salida del país del señor LUIS EDUARDO SABOGAL MONROY, por razón de que labora con la empresa LIPESA S.A. como Gerente Comercial Senior, y el lugar donde desempeña sus labores es la ciudad de Quito (Ecuador), requiriendo su desplazamiento constante entre éstos dos países. Y 2. La

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: SANDRA PATRICIA CONTRERAS HOYOS
Demandado: LUIS EDUARDO SABOGAL
500013110002-2019-00465-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

suspensión de la orden de alimentos provisionales, los cuales se fijaron en la suma de \$1.500.000.00, respecto del cual alega que tiene conformada una familia, con tres hijos, además de obligaciones financieras. Ofrece la suma de \$500.000.00. Si bien arrió copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio, y certificado de matrimonio, así como de obligaciones financieras, dejó de aportar prueba de la capacidad económica, y tampoco informa a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

CONSIDERACIONES:

De un lado, necesario es precisar que, al haber quedado establecido plenamente que el padre biológico de la niña V.S.C. es hija biológica del señor LUIS EDUARDO SABOGAL, conforme al resultado del proceso de Impugnación de la Paternidad que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, siendo denegadas las pretensiones, desde luego, es destinatario de los derechos y obligaciones que prescribe el Código Civil en sus arts. 250 y ss., en especial lo que tiene que con los alimentos.

Acerca de la cuota provisional de alimentos decretada en la suma de \$1.500.000.00, ello devino de lo demostrado con la prueba documental arriada con la demanda, pues el obligado venía aportando montos suficientes para cubrir las necesidades de su hija, aunque los estaba disminuyendo, pero que proporcionalmente correspondía a esa suma mensual fijada, estando entonces ajustada a las exigencias del art. 129 del C.I.A., cuota que, aunque medió solicitud de suspensión en su pago, empero, no se ordenó nada al respecto, en espera del aporte de la prueba de ADN, para decidir eventualmente conforme a lo prevenido en el num. 5º del art. 386 del C.G.P., circunstancia que no se presentó oportunamente, de suerte que se encuentra vigente, y en tal sentido, debe estarse pagando mensualmente en los términos que el auto indicó, garantizando de esa manera el derecho de la niña alimentaria. Así, no está llamada a prosperar la reposición invocada y así se declarará.



No obstante lo anterior, demostrado con la prueba documental allegada que el alimentante tiene otras obligaciones del mismo carácter con dos de sus hijos, que aún son menores de edad, dado que un tercero, es mayor de edad y se desconoce si está en la necesidad o no de recibir alimentos, además de su esposa, en virtud a lo consagrado en el art. 131 del C.I.A, se hace indispensable regular el aporte de alimentos, pero como se desconoce el monto real actual de los ingresos del demandado señor LUIS EDUARDO SABOGAL, se decretará como cuota alimentaria provisional de alimentos a favor de la niña V.S.C. el monto equivalente al 12.5% del salario que devenga su padre. Para el efecto se oficiará a la empresa LIPESA S.A. para que se descuente por nómina.

En segundo lugar, es evidente que la medida de impedimento de salida del país que se ordenó contra el demandado, perjudica tanto a éste como a los alimentarios, pues se infiere que en un momento dado puede perder su empleo al no ser posible el desplazamiento entre uno y otro país, tal como es señalado en el libelo del recurso, se levantará la medida, y para efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como antes se señaló, será descontada por nómina, sin perjuicio de que posteriormente, de ser necesario, se tomen otras medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación, conforme al art. 130 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 5 de diciembre de 2019 en cuanto a la suspensión o disminución de la cuota provisional de alimentos fijada, quedando en lo sucesivo decretada en suma equivalente al 12.5% del salario que devengue el demandado señor LUIS EDUARDO SABOGAL

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: SANDRA PATRICIA CONTRERAS HOYOS
Demandado: LUIS EDUARDO SABOGAL
500013110002-2019-00465-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MONROY y descontada por nómina del salario que devengue el obligado. Ofíciase al Gerente y/o Tesorero Pagador de la empresa LIPESA S.A. para que dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes efectúe los descuentos respectivos, y consigne los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, sucursal de Villavicencio, a nombre de la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS HOYOS, cuyo incumplimiento lo convierte en deudor solidario con el demandado, de las cantidades no descontadas.

SEGUNDO: Reponer el auto calendarado 5 de diciembre de 2012 en su aparte que ordenó la medida de impedimento de salida del país del demandado LUIS EDUARDO SABOGAL MONROY, medida que se levanta, no obstante, las advertencias que se hace. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Proceso: FIJACION ALIMENTOS.
Demandante: SANDRA PATRICIA CONTRERAS HOYOS
Demandado: LUIS EDUARDO SABOGAL
500013110002-2019-00465-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eec08dc9e964eb59e1b2e8a20528dc529366552a951c0f38d2e3594f9264b12

Documento generado en 15/09/2021 01:15:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>